



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	CARLOS ALBERTO MONTAÑO SALAZAR
Demandado:	JUAN CARLOS MONTAÑO SALAZAR Y OTROS
Radicado:	110013110011 2022 00717 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de PETICIÓN DE HERENCIA iniciada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO MONTAÑO SALAZAR en contra de JUAN CARLOS MONTAÑO Y OTROS, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Excluir** el numeral 1° del acápite mencionado, al tratarse de una pretensión que ya fue evacuada ante el proceso de filiación llevado en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, justamente lo que legitima al extremo actor para incoar la presente demanda.
2. Deberá dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos que participaron en la sucesión llevada ante el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, señores FLOR MARINA MONTAÑO LÓPEZ, ALICIA ROJAS TEGUA, JUAN CARLOS MONTAÑO ROJAS y CARMEN ALICIA MONTAÑO ROJAS, así como en contra de los herederos indeterminados del causante ECCEHOMO MONTAÑO.
3. Asu vez, conforme el anterior requerimiento y lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá aclarar el domicilio de todos los demandados, igualmente deberá informar la dirección electrónica de los mismos, datos que se encuentran en los procesos de sucesión y filiación indicados en los hechos de la demanda, **so pena del rechazo de la presente demanda**.
4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
5. Finalmente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada en contra de quien se adelanta el presente juicio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA iniciada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO MONTAÑO SALAZAR en contra de JUAN CARLOS MONTAÑO Y OTROS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 57**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA